

EXPEDIENTE: SG-JDC-57/2020

ACTORA: MARÍA TERESA GUZMÁN RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES, DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS
DE SU VOCALÍA EN LA 04 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA EN EL
ESTADO DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO
ARTURO GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, once de marzo de dos mil veinte.

1. El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara en sesión pública de esta fecha, resuelve como **fundada la omisión** de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral² a través de su Vocalía en la 04 Junta Distrital Ejecutiva en Chihuahua, de dar respuesta a María Teresa Guzmán Rodríguez³ respecto de su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía, por lo cual se le **ordena**, que dentro del **plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia**, **resuelva** sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de expedición de credencial para votar de la actora.

1. ANTECEDENTES⁴

2. De las constancias que obran en el expediente, se desprende:
3. **Solicitud de expedición de credencial para votar.** El catorce de enero, la actora acudió al Módulo de Atención Ciudadana

¹ Secretario de Estudio y Cuenta Regional: Eduardo Zubillaga Ortíz

² En adelante Autoridad Responsable.

³ En adelante actora o parte actora.

⁴ Todas las fechas, salvo anotación en contrario, corresponden al año dos mil veinte.

080451 del Instituto Nacional Electoral⁵ en Chihuahua, a fin de realizar un trámite de Inscripción y Actualización al Padrón Electoral.

4. **Instancia administrativa.** El quince de enero, la actora promovió recurso administrativo denominado “solicitud de expedición de credencial para votar” por suponer que indebidamente no le fue aceptado su documento de nacionalidad para realizar el trámite correspondiente.

2. JUICIO FEDERAL

5. **Presentación del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**⁶. Ante la omisión de emitir respuesta a su solicitud, el veintidós de febrero, la actora promovió juicio ciudadano.
6. **Recepción de constancias y turno.** El tres de marzo, se recibieron en este órgano jurisdiccional las constancias atinentes. Mediante acuerdo del Magistrado Presidente de esta Sala Regional, ordenó integrar el expediente con la clave SG-JDC-57/2020, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera para instruirlo y, en su momento, presentar el proyecto de sentencia.
7. **Radicación y trámite.** El cuatro de marzo, el Magistrado Instructor radicó la demanda del juicio ciudadano y se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo el trámite del medio de impugnación.
8. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió el juicio y al no haber diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado decretó el cierre de instrucción.

⁵ En adelante INE.

⁶ En adelante, juicio ciudadano.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que se trata de un juicio promovido por una ciudadana que aduce vulneración a su derecho político electoral de votar, debido a que no le fue expedida la credencial para votar que solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores⁷, a través de la Vocalía de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Chihuahua, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción⁸.

4. PRECISIÓN DE AUTORIDAD RESPONSABLE Y ACTO RECLAMADO

Autoridad responsable

10. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, por conducto de su Vocalía de la 04 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chihuahua, tiene la calidad de autoridad responsable en el presente asunto.
11. Lo anterior, con fundamento en los artículos 54, párrafo 1, incisos c) y d) y 126, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁹, los cuales establecen que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene la

⁷ En adelante DERFE.

⁸ Con fundamento en los Artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal); 184; 185; 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 4; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos a), así como 83, párrafo 1, inciso b), fracción I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (En adelante Ley de Medios); y, el Acuerdo INE/CG329/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

⁹ En adelante LEGIPE

atribución de expedir la credencial para votar, así como de revisar y actualizar anualmente el padrón electoral; asimismo dispone que dicho instituto prestará por conducto de la dirección ejecutiva referida y de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, entre los que se encuentra, expedir a los ciudadanos la credencial para votar.

12. De igual manera, con sustento en la jurisprudencia 30/2002 de este Tribunal, de rubro: **"DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA"**,¹⁰.

Acto impugnado

13. Con vista en el escrito de demanda, se advierte que la actora señala como acto reclamado *"resolución de fecha 15/01/2020 con folio de control 2008045103478 mediante el cual declara improcedente mi Solicitud de Expedición de Credencial para Votar, por la siguiente causa: Habiendo cumplido con todos los trámites y requisitos, no se generará mi Credencial para Votar"*.
14. Sin embargo, del análisis integral de las constancias que obran en el expediente, se infiere que no existe resolución alguna por parte de la responsable que haya determinado la procedencia o improcedencia de expedirle a la actora su credencial para votar, sino que esta supuesta actuación que aduce la promovente es precisamente su solicitud de expedición de su credencial para votar fechada el quince de enero¹¹.

¹⁰ Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 407 a 409.

¹¹ Foja 7 del sumario.

15. En atención a ello, se estima que el acto que realmente le irroga perjuicio a la actora consiste en una probable omisión de la responsable en dar contestación a su solicitud de expedición de credencial para votar al haber transcurrido el plazo de establecido en la normatividad electoral federal.
16. Lo anterior, se ve robustecido con lo manifestado en el informe circunstanciado en el sentido de señalar que *“ante la falta de pronunciamiento de la Secretaria Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, fue hasta el día veintidós de febrero de dos mil veinte cuando la ciudadana de referencia presentó su medio de impugnación (...)”*
17. Por tanto, para efectos de resolver el presente litigio, se estima que el acto impugnado radica en una supuesta inacción de la responsable de emitir pronunciamiento alguno en relación con el trámite incoado por la accionante.

5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

18. La autoridad responsable en su informe circunstanciado afirma que en el juicio se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 10, numeral 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹² consistente en la extemporaneidad del medio de impugnación.
19. Lo anterior, pues a su decir, el plazo de cuatro días para presentar el medio de impugnación corrió a partir del último día que tenía la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para pronunciarse sobre la solicitud de la actora.

¹² En adelante se le denominará “Ley de Medios”

20. Esto es, si la actora inició su solicitud el quince de enero, y el plazo de veinte días para declarar sobre la procedencia o improcedencia feneció el cuatro de febrero pasado, resulta evidente pues, -a su entender- que si la demanda se presentó hasta el veintidós de febrero, el juicio ciudadano es improcedente.
21. Se desestima la referida causal de improcedencia, porque contrario a lo que señala, el juicio ciudadano es oportuno conforme a lo siguiente.
22. Tal y como fue señalado anteriormente, el acto impugnado se trata de una omisión, lo que debe considerarlo de tracto sucesivo; es decir, que se reitera en cada momento que transcurre.
23. Por tanto, resulta evidente que el plazo para impugnar se renueva también en cada momento mientras subsista la inactividad reclamada, razón por la cual, la demanda del juicio en que se actúa se debe considerar presentada oportunamente.
24. En tal virtud, quien se dice afectada en su esfera jurídica por un no hacer, tiene la posibilidad de controvertir tal situación en cualquier momento, mientras persista la conducta omisiva.
25. Al respecto resultan aplicables las Jurisprudencias 6/2007 y 15/2011, emitidas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, intituladas: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”**¹³ y **“PLAZO PARA PRESENTAR UN**

¹³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”¹⁴.

6. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA Y ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD

26. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 79 y 80, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios; así como en lo establecido en el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 2/2000, de la voz: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA”**¹⁵, como a continuación se detalla.
27. **Forma.** En el escrito de demanda se hace constar el nombre y firma autógrafa de la actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, se mencionan de manera expresa y clara los hechos el agravio que en concepto de la actora le causan perjuicio, así como los preceptos presuntamente violados.
28. **Oportunidad.** Se considera que el juicio ciudadano es oportuno por las consideraciones descritas en el punto 5. de esta resolución.
29. **Legitimación.** La actora se encuentra debidamente legitimada, para promover el presente medio de impugnación, toda vez que corresponde instaurarlo a los ciudadanos cuando consideren que los actos o resoluciones de las autoridades

¹⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

¹⁵ Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 537-539.

electorales impliquen violaciones a sus derechos de votar y ser votados, como en la especie sucede, ya que dicha ciudadana alega la vulneración a su derecho a votar.

30. **Interés jurídico.** Tal requisito se encuentra colmado, ya que la actora fue quien presentó la Solicitud de Expedición de Credencial para Votar, cuya omisión de resolver reclama.
31. **Definitividad y firmeza.** Se tiene por cumplido el requisito, toda vez que la legislación de la materia no prevé medio de impugnación distinto.
32. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio planteados.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. ¿De qué se agravia la parte actora?

33. De la omisión de dar respuesta a su solicitud de expedición de credencial para votar, dentro del plazo establecido en el artículo 143, párrafo 5, de la LEGIPE, que es de veinte días naturales.
34. Lo anterior, en su concepto, le causa agravio al impedírsele el ejercicio del derecho a votar que establece la Constitución, a pesar de que ha realizado todos los actos previstos legalmente para cumplir con los requisitos que exige el artículo 9 de la LGIPE.

7.2. Decisión de esta Sala Regional.

35. Se considera que el agravio hecho valer por la parte actora es **sustancialmente fundado.**

7.3. Razones de la decisión.

36. Es un derecho de las y los ciudadanos mexicanos votar en las elecciones populares, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, fracción I, de la Constitución Federal, así como 7, párrafo 1, de la LGIPE.
37. Contar con la credencial para votar, entre otros, es uno de los requisitos indispensables para el ejercicio del voto de las y los ciudadanos (artículo 9, párrafo 1, inciso b), y 131, párrafo 2, de la LGIPE).
38. El INE a través de sus respectivos órganos tiene a su cargo el Registro Federal de Electores y, por lo mismo, tiene el deber de expedir la credencial para votar a las y los ciudadanos que la soliciten (artículos 54, párrafo 1, incisos b) y c), y 131, párrafo 1, de la LGIPE).
39. Las y los ciudadanos que consideren que han cumplido con los requisitos y trámites correspondientes y no han conseguido su credencial para votar, podrán promover la instancia administrativa correspondiente para obtener el citado documento (artículo 143, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE).
40. La oficina ante la que se haya solicitado la expedición de la credencial resolverá la improcedencia o procedencia dentro de un plazo de veinte días naturales (artículo 143, apartado 5, de la LGIPE).
41. De lo anterior se sigue que, la autoridad administrativa electoral tiene la obligación de resolver las solicitudes de expedición de

credencial para votar dentro de los veinte días naturales posteriores a su presentación.

42. Al caso concreto, de las constancias que integran el expediente se advierte que la parte actora acudió al módulo de atención ciudadana para solicitar un trámite de solicitud individual de inscripción y actualización al padrón electoral el catorce de enero pasado, no obstante, a decir de la ciudadana, el funcionario que la atendió le comentó que el documento de nacionalidad que le presentó no era válido; por tanto, el quince de enero promovió el recurso administrativo correspondiente sin que a la fecha se haya declarado la procedencia o improcedencia de la misma, ya que la propia autoridad responsable lo reconoce al rendir su informe circunstanciado.
43. Como se ve, es fundada la **omisión** reclamada al quedar evidenciado que el plazo de veinte días naturales para dar una respuesta a la solicitud de expedición de credencial de la parte actora venció el cuatro de febrero pasado.
44. En ese sentido, queda de manifiesto que la autoridad responsable ha incumplido con la obligación de dar una respuesta por escrito a la parte actora y, por ende, es fundada la omisión imputada.
45. Ello, resulta contraventor del **derecho de petición** reconocido en el artículo 8º de la Constitución Federal, el cual establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

46. Asimismo, dispone que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario, empero, el derecho de petición no sujeta a la autoridad a resolver en determinado sentido o favorable a lo solicitado, aunque sí congruente con lo peticionado.
47. Resultan orientadores los criterios de rubros: **“DERECHO DE PETICIÓN. LA AUTORIDAD SÓLO ESTÁ OBLIGADA A DAR RESPUESTA POR ESCRITO Y EN BREVE TÉRMINO AL GOBERNADO, PERO NO A RESOLVER EN DETERMINADO SENTIDO”**¹⁶ y **“PETICIÓN. LA GARANTÍA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL SE CONFORMA DE DIVERSAS SUBGARANTÍAS QUE LE DAN CONTENIDO, Y QUE DEBEN CONSIDERARSE POR EL JUEZ DE DISTRITO EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR VIOLACIÓN A DICHO DERECHO”**¹⁷.
48. De esta manera, de las constancias del expediente se desprende que la autoridad responsable a la fecha no acreditó haber dado respuesta y notificado a la parte actora sobre la procedencia o improcedencia de su solicitud de expedición de la credencial para votar, excediendo con ello el plazo de veinte días naturales establecido en el párrafo 5, del artículo 143 de la LGIPE, por lo cual se estima fundada **la omisión reclamada**.
49. Lo anterior, porque conforme al *“Procedimiento de Instancias Administrativas y Demandas de Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en materia del*

¹⁶ Criterio XV.3o.38 A. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 2519, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 171484.

¹⁷ Criterio VI.1o.A. J/54 (9a.). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Libro VI, marzo de 2012, tomo 2, página 931, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 160206.

*Registro Federal de Electores. Versión 1.0”*¹⁸, en todos los casos la Secretaría Técnica Normativa deberá emitir una opinión respecto de la procedencia, improcedencia o sobreseimiento de dicha Solicitud y recomendará a la Vocalía Distrital correspondiente, a través de la Vocalía Local, el modelo de resolución a utilizar en cada caso.

50. A su vez, se establece que el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital Ejecutiva recibirá de la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva, la opinión de las Solicitudes de Expedición de Credencial para Votar, que emita la Secretaría Técnica Normativa.
51. Independientemente de lo anterior, el Vocal Distrital podrá solicitar al Vocal de la Junta Local la autorización para emitir la resolución de la solicitud, en los casos en que cuente con los elementos para ello, sin agotar necesariamente la opinión de la Secretaría Técnica Normativa, de lo cual informará a dicha Secretaría.
52. De igual manera, se puntualiza que con base en todas las constancias que integran el expediente y con la opinión técnica normativa, el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital Ejecutiva, procederá a la elaboración de la resolución a la Solicitud de Expedición de Credencial para Votar.

7.4. Efectos de la sentencia.

53. En consecuencia, lo procedente es ordenar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de su Vocalía en la 04 Junta

¹⁸ Consultable en Internet, en la página del Instituto Nacional Electoral: https://sidj.ine.mx/restWSsidj-nc/app/doc/2307/SN_Proyecto_DJ

Distrital Ejecutiva en Chihuahua, para que dentro del **plazo de cinco días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, **resuelva la solicitud de expedición de credencial** para votar presentada por la actora en el sentido que corresponda, para lo cual **se vincula** a la Secretaría Técnica Normativa que emita la opinión técnica respectiva.

54. Asimismo, se **ordena** a la citada autoridad que **notifique** a la parte actora la resolución atinente. Realizado lo anterior, se deberá **informar** a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes sobre su debido acatamiento, remitiendo las constancias que así lo acrediten.
55. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se declara **fundada** la omisión reclamada por la parte actora, y se ordena actuar conforme a los efectos precisados en la presente resolución.

Notifíquese a las partes en términos de ley, y en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**JORGE SÁNCHEZ MORALES
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GABRIELA DEL VALLE PÉREZ
MAGISTRADA**

**SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA
MAGISTRADO**

**JUAN CARLOS MEDINA ALVARADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

El suscrito Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: que el presente folio, con número quince forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con la clave SG-JDC-57/2020. DOY FE. -----

Guadalajara, Jalisco, once de marzo de dos mil veinte.

JUAN CARLOS MEDINA ALVARADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS